



**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 24 de abril de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*; así como confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por contener datos personales de lo relativo a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000149**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "*los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE*", **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

**1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Décima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----





Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD11/001/2023.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

- 3.** Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*; así como confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por contener datos personales de lo relativo a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000149**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*; así como confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por contener datos personales de lo relativo a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000149**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, y a fin de atender la solicitud con número de folio 331002623000149, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los mismos (correos electrónicos y números de teléfono particulares); lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*[Handwritten signatures in blue ink]*





Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública de los mencionados correos, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, con relación a la solicitud con folio **331002623000149**, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracciones I y II; y, Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1; 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m).

**TERCERO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, así como los correos electrónicos en versión pública antes referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD11/002/2023.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a secreto industrial y comercial de lo concerniente a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*, así como confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por contener datos personales de lo relativo a: *los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000149**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "*los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE*", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----





En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE", **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

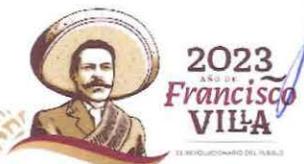
**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD11/003/2023.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE", **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----





No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR  
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y  
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE  
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE  
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.





|                                       |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| Número de la solicitud de información | 331002623000149 |
| No. de Sesión                         | Décima Primera  |
| Fecha de entrada en el SISA 2.0       | 21/03/2023      |

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información. |                  |
| <b>Lugar:</b>   | Ciudad de México |
| <b>Fecha de Sesión:</b>   | 24/04/2023       |

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000149**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de marzo de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*“Descripción de la solicitud: Solicito todos los correos electrónicos intercambiados entre esta entidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias entre 2018-22.” (SIC)*

- TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/180/2023**, del 21 de marzo de 2023, turnó la solicitud de información con folio **331002623000149** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 19 de abril de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/1009/2023**, emitido por la Jefatura de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...  
Al respecto, se informa que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se identificaron diversos correos electrónicos en los que se tuvo interacción directa o indirectamente con personal de Nestlé México; por lo que, como Anexo Único al presente se proporciona versión pública de estos correos. En este sentido, se precisa que se omiten direcciones de correo electrónico personales que no corresponden a la nomenclatura de Nestlé, así como números de teléfono celular, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se solicita dicha clasificación sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este Centro Nacional de Control de Energía, para los efectos a que haya lugar.

...” (sic)

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 24 de abril de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO/118/2022**, emitido por el Subgerente de Operación y Despacho de la Gerencia del Centro Nacional y Encargado de la Subdirección de Operación, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...  
En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/180/2023**, de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002623000149**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:



**"Descripción de la solicitud:** Solicito todos los correos electrónicos intercambiados entre esta entidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias entre 2018-22." (SIC)

Por lo antes expuesto, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones III, VI, VII, XVIII, XIX, XXII y 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante tiene el carácter de confidencial por actualizar los supuestos de secreto industrial y comercial. En este sentido, los datos relativos a los correos electrónicos entre Nestlé y la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el periodo que va de 2018 a 2022 tienen la calidad de clasificados de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, y el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

#### **Ley de la Industria Eléctrica**

##### **Artículo 158.-**

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

#### **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga**

##### **CAPÍTULO 16**

##### **CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN**

##### **16.1 Confidencialidad de la Información**

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centros de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

#### **Manual del Sistema de Información del Mercado**

##### **CAPÍTULO 4**

##### **Información Confidencial**

##### **4.1 Acceso a la Información Confidencial**

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que



será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de **generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, **son consideradas Usuarios Finales**, en términos del artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados**. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.

En ese orden de ideas y toda vez que **los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia**, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con la normatividad que se ha invocado a lo largo del presente oficio, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Adicionalmente, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en su artículo 163, el cual, entre otras cosas dispone lo siguiente:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

**I.- Secreto industrial**, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA<sup>1</sup>.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo [82 de la Ley de la Propiedad Industrial](#), que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS<sup>2</sup>.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de

<sup>1</sup> Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

<sup>2</sup> Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



*producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

*Por lo antes expuesto, solicito su intervención a efecto de que la clasificación de mérito sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado y la misma sea confirmada para todos los efectos a que haya lugar.*

*...” (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **331002623000149**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación referente a la solicitud de información con folio **331002623000149**, relativa a los correos electrónicos entre este organismo público descentralizado y Nestlé, en el periodo que va de 2018 a 2022, en cuanto a:

- **Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.** Clasificar como confidencial los correos electrónicos que obran en dicha unidad administrativa, dado que los mismos contienen datos personales susceptibles de omitirse y, en consecuencia, entregar versión pública de los mismos al solicitante, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Dirección de Operación y Planeación del Sistema.** Clasificar en su totalidad los correos electrónicos que obran en poder de dicha Dirección, dado que éstos contienen información que actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, acorde con lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL DE ACUERDO A LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA.** – De la información remitida por la Dirección en cita, se desprende que los correos electrónicos intercambiados entre ésta y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, se pondrán a disposición del solicitante; no obstante que, los mismos se remitirán en versión pública, puesto que en ellos obran datos personales susceptibles de clasificarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los datos que se proponen clasificar en las mencionadas comunicaciones corresponden a correos electrónicos personales y números de teléfono, datos respecto de los cuales se hacen las siguientes consideraciones:



- **Correo electrónico:** Dirección de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.
- **Número de teléfono:** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, ya que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Artículo 6.- [...]**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo expuesto, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**I.** Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

**1.** Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector,



*Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales corresponden a información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales referidos a lo largo de la presente resolución vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, mismos que ya fueron previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Como consecuencia de lo antes referido, resulta procedente que la documentación consistente en los correos electrónicos entre la Dirección de Administración del Mercado Electrónico Mayorista y Nestlé, y que forman parte de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000149**, se remitan al particular en versión pública, testando los datos aludidos en párrafos previos, ello de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL DE ACUERDO A LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA. –**

En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respecto de la totalidad los correos electrónicos que obran en poder de dicha Dirección y que intercambiaron con Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, dado que éstos contienen información que actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, acorde con lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede encuentra también el fundamento de su clasificación en lo señalado en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, que señala:

**Artículo 158.-**



(...)

*Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.*

De dicho precepto normativo, se desprende que este Centro Nacional de Control de Energía, tiene el deber de guardar estricta confidencialidad de aquella información y documentación que reciban por parte de los integrantes de la industria eléctrica y que sea utilizada por ellos mismos o, en su caso, por sus contratistas o expertos externos.

Ahora bien, es importante señalar que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que la clasificación invocada encuentra sustento en lo estipulado en el **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, de conformidad con los siguientes numerales:

## CAPÍTULO 16

### CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

#### 16.1 Confidencialidad de la Información

*16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

*16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

- a. Datos personales del Solicitante;*
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;*
- c. Detalles constructivos del Proyecto;*
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;*
- e. Características de los Centro de Carga;*
- f. Costos de los Proyectos, y*
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.*

No se omite mencionar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema robusteció la clasificación en comento, con lo indicado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

## CAPÍTULO 4

### Información Confidencial

#### 4.1 Acceso a la Información Confidencial

*4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

*4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### 4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

*m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del*



*Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, **son consideradas Usuarios Finales**, en términos del artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados**. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, razón por la que **los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia**, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Conforme a lo indicado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad



Industrial.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece lo siguiente, en relación con la clasificación que se invoca:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

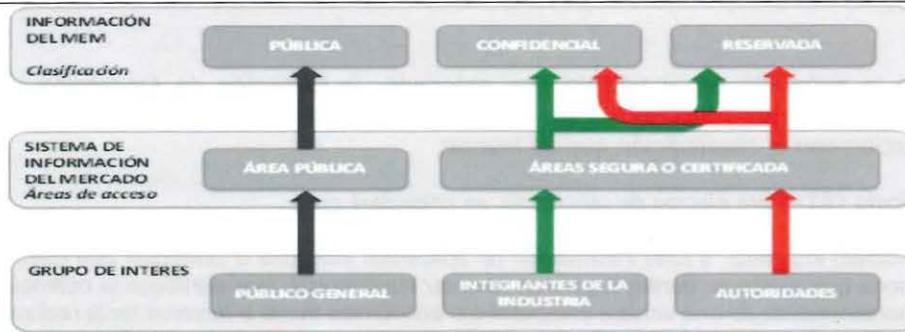
De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial, se incluyen ejemplos específicos y razonamientos legales sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, mismos que se citan en el apartado de antecedentes de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

**1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 116. ...**

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

...

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

De las disposiciones citadas, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:**

...

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*

...

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

**Cuadragésimo cuarto.** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual señala lo siguiente:

**Artículo 163.-** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

...



Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,<sup>3</sup> de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-<sup>4</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal,

<sup>3</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>4</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



*Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.*"

**"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."*

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y a los cuales ya se ha hecho puntual referencia.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

|              |                     |               |                           |        |
|--------------|---------------------|---------------|---------------------------|--------|
| Tesis: 260   | Apéndice de 1995    | Séptima Época | 394216                    | 1 de 1 |
| Segunda Sala | Tomo VI, Parte SCJN | Pag. 175      | Jurisprudencia<br>(Común) |        |



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria** eléctrica; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracciones I y II; y, Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1; 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m).

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, y a fin de atender la solicitud con número de folio **331002623000149**, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los mismos (correos electrónicos y números de teléfono particulares); lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública de los mencionados correos, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de los correos electrónicos intercambiados entre la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y Nestlé en el periodo que va de 2018 a 2022, con relación a la solicitud con folio **331002623000149**, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

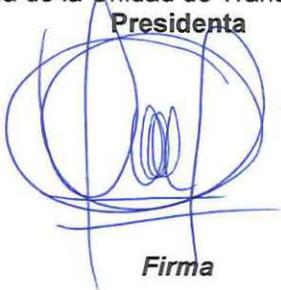


Lo anterior, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracciones I y II; y, Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1; 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m).

**TERCERO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, así como los correos electrónicos en versión pública antes referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2023.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



*Firma*

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el CENACE  
**Integrante**



*Firma*



|                      |                |
|----------------------|----------------|
| <b>No. de Sesión</b> | Décima Primera |
|----------------------|----------------|

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto:</b><br>Emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |                  |
| <b>Lugar:</b>   | Ciudad de México |
| <b>Fecha de sesión</b>  | 24/04/2023       |

**VISTO**, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

*“En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *“Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública...”*

**2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES.** En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: *“Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional.*



*Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

*"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:*

...

*Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".*

**3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales, correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2023 conforme a lo siguiente:

| Área   | Periodo por reportar | N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas |
|--|----------------------|--|
| Gerencia de Control Regional Norte           | 1° Trimestre 2023    | 8  |
| Gerencia de Control Regional Noreste         | 1° Trimestre 2023    | 11   |
| Gerencia de Control Regional Noroeste        | 1° Trimestre 2023    | 14   |
| Gerencia de Control Regional Oriental        | 1° Trimestre 2023    | 21   |
| Gerencia de Control Regional Occidental      | 1° Trimestre 2023    | 10   |
| Gerencia de Control Regional Peninsular      | 1° Trimestre 2023    | 9  |
| Gerencia de Control Regional Baja California | 1° Trimestre 2023    | 31   |
| Gerencia de Control Regional Central         | 1° Trimestre 2023    | 4  |
| Gerencia del Centro Nacional                 | 1° Trimestre 2023    | 12   |
| Gerencia del Centro Alterno                  | 1° Trimestre 2023    | 17   |
| Unidad de Contabilidad del CENACE            | 1° Trimestre 2023    | 45   |
| <b>TOTAL</b>                                 |                      | <b>182</b>   |

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.



#### **4.- ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Las versiones públicas del primer trimestre del ejercicio 2023 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el 21 de febrero del 2018.

Para el caso de las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE mencionadas en el Resultando Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES.** De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las Gerencias del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron lo siguiente:

1.- En diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: RFC y domicilios de las personas físicas emisoras.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

**Domicilio:** El domicilio como atributo de la personalidad, donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable, individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando el dato es empleado para ubicar el lugar en donde se encuentra la persona, donde ejerce sus derechos y donde da cumplimiento a sus obligaciones.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

**"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:**

**I. Tratándose de personas físicas:**



- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

*Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."*

Derivado de antes citado y, considerando que existe una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales, se considera pertinente proteger el dato personal citado.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, así como lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima primera Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2023.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**

*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**

*Firma*

**MAF. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control  
**Integrante**

*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Décima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.